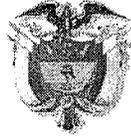


REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00735-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NEMESIO DAVID GALVIS ALVAREZ

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA, promovido por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial contra el señor NEMESIO DAVID GALVIS ALVAREZ, para dictar sentencia Anticipada de conformidad con numeral 2° del artículo 278 del CGP.

PRETENSIONES

Se solicitó concretamente que se libre mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A: y con base al pagare base de recaudo por la suma de \$20.000.000 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, así como los intereses moratorios pactados sobre el saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y la suma de \$939.316 pesos por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.9131% E.A. correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 19 de marzo de 2019 hasta el 19 de julio de 2019 según lo establecido en el referido pagare.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor NEMESIO DAVID GALVIS ALVAREZ, bajo los siguientes fundamentos fáctico:

- Indica la apoderada de la parte ejecutante que el 19 de febrero de 2018 el señor NEMESIO DAVID GALVIS ALVAREZ suscribió el pagaré N° 8200088849 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$30.000.000 de pesos.
- Que la obligación debía cancelarse en 36 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el 19 de marzo de 2018 y así sucesivamente.
- Que el demandado incurrió en mora a partir del 20 de marzo de 2019, fecha en la cual de conformidad con la cláusula aceleratoria se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Con la demanda se allegaron: i) Copia de la Escritura Pública N° 375 de 20 de febrero de 2018 mediante la cual el representante legal de Bancolombia S.A. confiere poder amplio y suficiente a Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés; ii) Pagaré N° 8200088849 y iii) Cámara de Comercio de AECSA S.A:

TRAMITE

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, incoó el 15 de agosto de 2019 demanda ejecutiva contra el señor NEMESIO DAVID GALVIS ALVAREZ, y al encontrar reunidas las exigencias procesales y sustanciales que rigen la materia, se libró el mandamiento de pago deprecado por auto del 21 de agosto siguiente próximo.

El demandado NEMESIO DAVID GALVIS ALVAREZ fue notificado del libelo demandatorio, personalmente el 4 de octubre de 2019, quien mediante memorial radicado por su apoderado el día 21 siguiente, contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito.

De las excepciones se describió traslado por memorial del 2 de diciembre de 2019 y posteriormente se fijó fecha para dictar sentencia anticipada, sin embargo, debido al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional no se pudo realizar la referida diligencia, y como quiera que se permite proferir sentencia anticipada de forma escritural, se procede hacerlo.

CONSIDERACIONES

Para decidir se tiene que BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, incoó el 15 de agosto de 2019 demanda ejecutiva contra el señor NEMESIO DAVID GALVIS ALVAREZ para lograr la obligación contenida en el pagaré N° 8200088849 obrante a folio 3 del expediente, que según las pretensiones de la demanda asciende a las sumas de \$20.000.000 pesos. Así mismo solicitó los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto a la tasa máxima legal y la suma de \$939.316 pesos por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.9131% E.A. correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 19 de marzo de 2019 hasta el 19 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que se reunieron las exigencias procesales y sustanciales que rigen la materia, esta unidad judicial por auto del 21 de agosto de 2019 libró el mandamiento de pago deprecado, el cual le fue notificado personalmente al ejecutado el día 4 de octubre siguiente próximo, poniéndolo en el momento procesal oportuno para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dicha oportunidad fue aprovechada, pues por medio de apoderado judicial, el día 21 de octubre contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó "falta de legitimidad del endosante del título valor base de la ejecución, inexistencia de la obligación, pago parcial de la obligación y falta de presentación del título valor pagare para su cobro y nulidad del negocio jurídico".

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 15 de noviembre de 2019 y que fueron descorridas por memorial del 2 de diciembre de la anterior anualidad.

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad

ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él.

Con relación a la legitimación en la causa, siendo este uno de los reproches planteados por el extremo ejecutado, se memora que la misma (es decir, la legitimación en la causa) constituye en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Así las cosas, la legitimación en causa, que antiguamente se llamó personería sustantiva, no es presupuesto procesal, sino una de las condiciones de la acción¹.

De cara a este punto propone el ejecutado la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y como consecuencia la inexistencia de la obligación indicando que el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés representante de AECSA no puede endosar el pagaré, como quiera que no es el representante de Bancolombia S.A.

Pues bien, de los elementos probatorios en el proceso se tiene lo siguiente:

- Copia de la Escritura Pública N° 375 de 20 de febrero de 2018 mediante la cual el representante legal de Bancolombia S.A. confiere poder amplio y suficiente a Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, “para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico sobre las siguientes facultades: 1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA queda facultada para que actúe mediante su forma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, (...)”. De igual forma más adelante en el numeral 3 de la escritura se lee que “3. Se confiere a ABOGADOS ESPEWICIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA la facultad de delegarla ejecución del presente poder en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación podrá ser parcial o total según sea requerido.
- certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Bancolombia S.A. donde se acredita que el señor Mauricio Botero Wolff como representante de Bancolombia S.A.
- Cámara de Comercio de AECSA S.A, donde se verifica que la calidad de gerente jurídico del señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés.
- Pagaré N° 8200088849 suscrito por el aquí ejecutado donde se evidencia en sello del endoso en procuración hecho a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo y firmado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés.

Ahora, Se memora que el endoso es un acto por medio del cual una persona titular del derecho contenido en un título valor lo transfiere a otra persona llamada endosatario, mediante una anotación puesta en el título mismo y suscrita por el endosante, con el fin de que este lo sustituya en el ejercicio del derecho contenido en dicho título.

Para el caso de las personas jurídicas como sujetos capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones que pueden ser beneficiarias de títulos valores, en la transferencia de los mismos se requiere del endoso, en el cual resulta indispensable la firma del representante legal, quien tiene la facultad para hacerlo por el sólo hecho de su nombramiento.

El artículo 663 del Código de Comercio exige para los títulos “a la orden”, que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de

¹ Sala de Casación Civil. G.J. t., CXXXVI, 14 (cita la cort)

representante, mandatario u otra similar, acredite tal calidad, y en el caso de las entidades financieras, su representación legal figura dentro del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Específicamente, y para el tema que nos ocupa, al tenor del canon 658 que se refiere al endoso en procuración o al cobro, nos indica específicamente que *“no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente”*.

En este orden de ideas, el endoso es indispensable para la transferencia del derecho incorporado en el título valor, o como en el presente caso, para facultar el cobro del mismo, que la persona que lo realiza debe estar legitimado para hacerlo.

En consecuencia, con base a las pruebas obrantes en el plenario, y la legislación aplicable considera la suscrita que en el presente proceso se encuentra efectivamente probada la cualidad, tanto el titular del derecho como del obligado a ejecutar la obligación correlativa, cumpliéndose los presupuestos de la acción, forjando, así como consecuencia que se despachen las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia la alegada inexistencia de la obligación, como quiera que se encuentra acreditado que el Representante Legal de Bancolombia faculto mediante poder general elevado a E.P. 375 de 2018 al Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su condición de gerente jurídico de AECOSA para que realice los cobros de la obligaciones en favor de Bancolombia, y que en la misma escritura se autorizó para que delegara esta función, situación que acaeció en el presente caso cuando realizó el endoso en procuración del pagaré base de recaudo en esta causa. Así las cosas, no se encuentra que se haya incumplido cada uno de los presupuestos legales para tener como válido el referido endoso en procuración.

Continuando con el estudio de la tercera excepción, esto la de pago parcial de la obligación, donde el apoderado el extremo pasivo indicó que a su poderdante le fueron realizados descuentos superiores a la cuota de \$833.333 pesos que había acordado en el plan de pagos, tempranamente concluye esta Juzgadora que esta pretensión no tiene vocación de prosperar, como quiera que si bien la suma de \$833.333 pesos eran destinados como abono a capital de cada una de las cuotas que cancelaba el señor GALVIS ALAVREZ, lo cierto es que a esa suma ha de incluirse el valor del interés y del seguro, sumas a las que el suscriptor de una obligación bancario se obliga al adquirir un préstamo con una entidad financiera.

Así mismo, en este punto cabe resaltar que los abonos hechos con posterioridad a la presentación de la demanda no constituyen un pago parcial de la obligación, pero si deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

Continuando con la última excepción, esto es la denominada y falta de presentación del título valor pagare para su cobro y nulidad del negocio jurídico, que fundamento el ejecutado en que el día de vencimiento de la obligación no se le presentó el título valor para exigir su pago lo que en consecuencia en su sentir generó la nulidad del negocio jurídico.

Pues bien, llama la atención a la suscrita que el apoderado de la parte ejecutada olvida lo establecido en el canon 423 del Código General del Proceso que establece que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora el deudor, lo que conlleva que para el cobro vía judicial de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, o título valor como el del presente caso, no existe la obligación de realizar un requerimiento previo a la luz del ya citado precepto.

Por otro lado, dentro del cuerpo del pagare base de recaudo, suscrito por el propio ejecutado se encuentra inmersa la cláusula aceleratoria que dispone que “el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”. Así las cosas, esta última excepción tampoco prospera.

Bajo este horizonte argumentativo, el Despacho puede inferir sin duda alguna que las excepciones de mérito propuestas por la demandada no resultaron probadas, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 21 de agosto de 2019, condenado en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.860.0000 pesos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas “falta de legitimidad del endosante del título valor base de la ejecución, inexistencia de la obligación, pago parcial de la obligación y falta de presentación del título valor pagare para su cobro y nulidad del negocio jurídico., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de 21 de agosto de 2019.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal A del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.860.0000 de pesos para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00054 00
DEMANDANTE: NUBIA ELISA LORA SALINAS
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por ser competente este despacho, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de VERBAL REIVINDICATORIA, propuesta por NUBIA ELISA LORA SALINAS a través de apoderado judicial, contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL, por ser un asunto de menor cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-196011 de propiedad de la demandante NUBIA ELISA LORA SALINAS. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00172-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 09 de Septiembre de 2020.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00172-00

Cúcuta, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal por condena de perjuicios y daño emergente y lucro cesante instaurada a través de apoderado judicial por JOE LUIS MORA SAYAGO contra **CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ**, y visto el informe secretarial que antecede, transcurrido el termino para subsanar como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado, dejando las constancias del caso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00303-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 09 de Septiembre de 2020.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00303-00

Cúcuta, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" contra **GILMAR JAVIER RICO SALAZAR, EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y visto el informe secretarial que antecede, transcurrido el termino para subsanar como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado, dejando las constancias del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00306-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 09 de Septiembre de 2020.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00306-00

Cúcuta, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER como propietario del Establecimiento de Comercio MEYER MOTOS contra **JONNATAN ESDREINER BONILLA ACEVEDO**, y visto el informe secretarial que antecede, transcurrido el termino para subsanar como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado, dejando las constancias del caso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00310-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del termino legal la parte actora subsanó la demanda, se agregan y pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 09 de Septiembre de 2020.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00310-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS contra **MERLE ANGELINA BELTRAN PARRA con C.C. No. 37.272.825**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MERLE ANGELINA BELTRAN PARRA**, pagar a JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13´000.000), por concepto de capital adeudado, representado en la escritura pública allegada como base de recaudo. Más sus intereses moratorios sobre a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde 01 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-263690**, de propiedad del demandado **MERLE ANGELINA BELTRAN PARRA con C.C. No. 37.272.825**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.